



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126354-1

"Novoa y González, Gerardo Adrián
c/Rucamalen S.A. y otro/a
s/Daños y Perjuicios"
L. 126.354

Suprema Corte de Justicia:

I.- En cumplimiento de lo dispuesto por V.E. en la sentencia parcialmente revocatoria del fallo recaído a fs. 575/594 vta. -v. fs. 786/797-, el Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Junín, con la composición que surge de fs. 813 y fs. 825, dictó un nuevo pronunciamiento con arreglo a las conclusiones fácticas establecidas en el veredicto que integró el primigenio decisorio casado de fs. 575/594 vta., citado. Por su intermedio, decidió declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley n° 24.557 al caso de autos y, en lo que aquí interesa destacar por constituir materia de agravios, hacer lugar a la demanda promovida por el señor Gerardo Adrián Novoa y González contra su empleador Rucamalen S.A., en concepto de indemnización por accidente de trabajo a la luz de las disposiciones contenidas en el art. 1113 del Código Civil (fs. 828/841 vta.).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó la codemandada nombrada quien, por apoderado, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad que lucen plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 15 de mayo de 2020, mereciendo oportuna concesión en la instancia de origen el día 29 de mayo del mismo año (v. fs. 845/846).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 25 de marzo de 2021 sólo respecto del último de los remedios extraordinarios nombrados -cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de esta Institución-, procederé seguidamente a responderla, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios vertidos en sustento de su procedencia.

Partiendo de la premisa de que la sentencia en crítica ha sido dictada en violación de las exigencias previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local, realiza el quejoso una breve reseña de las vicisitudes que hubo de atravesar el presente juicio con posterioridad

al primigenio fallo de fs. 575/594 vta. y afirma que el nuevo pronunciamiento emitido en la instancia de origen -reenvío mediante- adolece de groseros vicios procesales que descalifican su validez como acto jurisdiccional válido.

En ese sentido, refiere que la nueva integración del tribunal del trabajo interviniente cometió graves irregularidades rituales patentizadas en la omisión de convocar a las partes a la audiencia de vista de causa a los fines de asegurar la concreción del principio de inmediación y de formular, acto seguido, el pertinente veredicto para establecer la plataforma fáctica sobre la que debía dilucidar y subsumir la aplicación del derecho, etapas procesales que resultan inherentes a la estructura del procedimiento laboral y cuyo cumplimiento constituye un deber inexcusable para el órgano jurisdiccional del fuero, a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 168 de la Carta Magna bonaerense y 44 inc. "f" y 47 de la ley 11.653 y la doctrina legal vigente, que individualiza.

Como consecuencia de los déficits rituales denunciados, concluye el recurrente en que la nueva sentencia dictada en la instancia de origen por reenvío de ese alto Tribunal deviene nula y así solicita que se la declare en esa sede casatoria.

IV.- Es mi criterio que la pretensión invalidante bajo examen no debe prosperar.

De la lectura del pronunciamiento atacado se desprende que previo a resolver, los señores magistrados convocados a integrar el tribunal colegiado que interviene en autos partieron por examinar los alcances del fallo revocatorio dictado por V.E. -transcribiendo al efecto las consideraciones vertidas en el punto III. 3 del voto emitido en primer término (v. fs. 786/797)- con el propósito de dejar claramente delimitado el ámbito al que sujetarían su actuación jurisdiccional.

Como resultado de ese análisis llegaron a la conclusión de que "*...el veredicto de fs. 575 y sgtes. emitido por el Tribunal de grado arriba firme a esta instancia*" (v. fs. 829), y sobre ese piso de marcha emprendieron derechamente la labor de dirimir conforme a derecho las pretensiones deducidas en la demanda, valiéndose de las circunstancias fácticas sentadas en el fallo de los hechos que formó parte del decisorio anterior, parcialmente casado, relativas a la fecha de ingreso, categoría laboral y salario percibido por el actor Gerardo Adrián Novoa, así como las referidas a la ocurrencia del accidente laboral denunciado,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126354-1

existencia y grado de incapacidad laborativa y a la conexión causal habida entre ellas y el siniestro padecido en ocasión de su quehacer laboral bajo las órdenes de su empleadora. Indagaron luego sobre la concurrencia de los presupuestos a los que se subordina tanto la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual fundada en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil cuanto la de la contractual prevista en el art. 75 del ordenamiento laboral sustantivo y concluyeron en que el empleador coaccionado Rucamalen S.A. debe responder por el daño sufrido por el actor en función de lo establecido por el art. 1113 del ordenamiento legal citado, en tanto no logró acreditar la culpa de la víctima ni de terceros por los que no deba responder, decisión que, enlazada con la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 243.557 también adoptada, derivó a la postre en su condena.

La ajustada síntesis que antecede respecto de las motivaciones y fundamentos que estructuran el pronunciamiento impugnado en su validez formal, pone al descubierto, en mi apreciación, que la inobservancia de los actos procesales previos a su dictado -vista de causa y formulación del veredicto respectivo- ha sido deliberadamente consumada por la nueva composición del tribunal del trabajo actuante como consecuencia de la interpretación llevada a cabo en torno de los alcances del fallo parcialmente revocatorio emitido por V.E.

Siendo ello así, considero que la discusión relativa al acierto o error del razonamiento seguido por el sentenciante de origen sobre el particular deberá ventilarse por el carril del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también deducido, por exorbitar el marco de actuación del remedio de nulidad aquí examinado.

V.- En virtud de las razones expuestas, es mi criterio que el recurso extraordinario de nulidad incoado deberá ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 12 de abril de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/04/2021 14:26:54

